

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali****Valle del Cauca****Auto interlocutorio No. 032**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión

En consecuencia:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Doctora MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO identificada con la C.C. No. 66.900.366 de Armenia y T.P. No. 91.265 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de los demandantes.. (fls 8-13 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

009 18 FEB 2019



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 008

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00301-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: José Jesús Arias Vélez
Demandados: Colpensiones

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la posibilidad de avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

Consideraciones

El 14 de marzo de 2016, el señor ARIAS VÉLEZ, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el propósito de obtener la reliquidación, reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali quien la admitió y dio curso al proceso. Encontrándose el proceso en el trámite de la Audiencia única de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se profirió auto interlocutorio No. 2557 del 27 de noviembre de 2018, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia de ese Juzgado para conocer y decidir el proceso en su fondo.

Argumentó que el pleito judicial giraba en torno a la reliquidación pensional de una persona que no ostentaba la calidad de trabajador oficial, sino que por el contrario se trataba de un empleado público, por lo que la competencia de tal asunto le correspondía exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, de los documentos aportados con la demanda¹ y los allegados en el trámite del proceso², advierte el Despacho que se trata de una reliquidación pensional de un empleado público y en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA es un asunto de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto se trata de un conflicto de seguridad social suscitado entre un empleado de tal naturaleza y una persona de derecho público como lo es COLPENSIONES.

Asimismo, en principio, es competente este Juzgado para conocer de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma encuadra dentro de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía está por determinarse en la medida que el demandante la estimó en no más de 20 SMLMV³, pero no se encuentra determinada bajo los parámetros señalados en el artículo 157 ibídem.

¹ Folio 7 a 9.

² Disco compacto obrante a folio 42.

³ Folio 6.

Definido lo anterior, es menester manifestar que la demanda planteada no se atempera a la ritualidad exigida por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A); por tanto, debe la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 157, 162 a 167 del código en mención. Del escrito de subsanación deberá aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del Despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, es decir que deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF.

Es del caso recordar que para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho de carácter laboral, debe el interesado haber agotado el trámite administrativo y proceder después a demandar el acto administrativo que vulnere sus intereses.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el propósito de que adecúe la demanda a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), y de cumplimiento a lo indicado en la parte considerativa de este proveído so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>009</u>	DE	
FECHA	<u>18 FEB 2019</u>		
EL SECRETARIO, _____			





106

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 015

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00270-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - otros
Demandante: Banco Compartir S.A.
Demandados: Nación – Ministerio del Trabajo

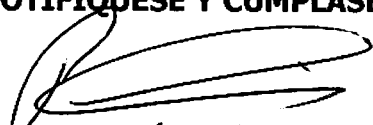
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por BANCO COMPARTIR S.A. a través de su representante legal en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, la abogada ADRIANA MARTÍNEZ PIEDRAHÍTA, identificada con C.C. No. 52.808.738 y T.P. No. 131.459 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	009	DE	
FECHA	18 FEB 2019		
EL SECRETARIO,			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 007

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00282-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Fernando Perdomo Yusti
Demandados: CASUR

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por el señor FERNANDO PERDOMO YUSTI en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. REQUERIR** a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda, junto con los antecedentes administrativos del caso, allegue una copia íntegra del acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 15752/GAG-SDP del 30 de octubre de 2008, por cuanto el mismo reposa en el expediente de forma parcial.
- 7. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, identificado con C.C. No. 3.147.240 y T.P. No. 215.104 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

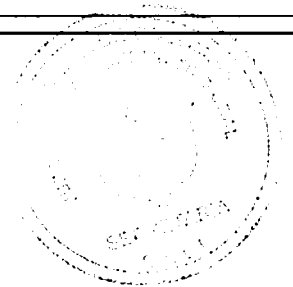
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 009 DE
FECHA 18 FEB 2019

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 016

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00260-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Lilia Aragón de Cifuentes y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se procederá a su admisión.

Finalmente, nota el Despacho que el apoderado de los demandantes con el escrito de demanda eleva solicitud de amparo de pobreza en favor de sus poderdantes (f. 64); no obstante, se advierte que dicha solicitud se erige con el propósito de evitar el cobro del arancel judicial de que trata la Ley 1653 de 2013; en tal sentido, el Despacho se abstendrá de tramitar la referida solicitud de amparo de pobreza por cuanto la mencionada ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014 y de suyo en el presente asunto no se torna exigible el cobro de arancel judicial alguno.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por los señores LILIA ARAGÓN DE CIFUENTES, HERNANDO QUINTERO SANTILLANA, LUIS CARLOS CIFUENTES ARAGÓN, LILIANA CIFUENTES ARAGÓN, VIVIANA ALEXÁNDRA RUIZ PEREA e IVÁN DARIO PLAZA CARMONA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

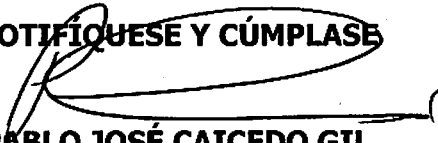
3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

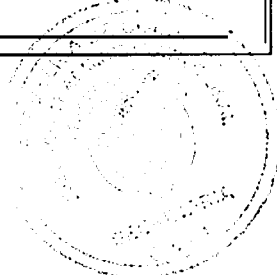
6. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora, según lo expuesto.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.144.027.847 y T.P. No. 233.487 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO, NO	009		DE
FECHA	19 FEB 2019		
EL SECRETARIO, _____			





50

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 017

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00291-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Cesar Augusto Noreña Arcila y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y otro

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se procederá a su admisión.

Finalmente, nota el Despacho que el apoderado de los demandantes con el escrito de demanda eleva solicitud de amparo de pobreza en favor de sus poderdantes (f. 46); no obstante, se advierte que dicha solicitud se erige con el propósito de evitar el cobro del arancel judicial de que trata la Ley 1653 de 2013; en tal sentido, el Despacho se abstendrá de tramitar la referida solicitud de amparo de pobreza por cuanto la mencionada ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014 y de suyo en el presente asunto no se torna exigible el cobro de arancel judicial alguno.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por los señores CESAR AUGUSTO NOREÑA ARCILA y JHOANNA ANDREA CALDAS SAPUYES en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

2. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o de quien estas hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte actora, según lo expuesto.

7. **RECONOCER** personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado CARLOS ADOLFO ORDÓÑEZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.144.027.847 y T.P. No. 233.487 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	009	SE
FECHA	12 FEB 2019		DE
EL SECRETARIO, _____			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00272-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Fabiola Guerrero Díaz
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Auto Interlocutorio N° 026

En el presente caso, la demanda persigue se libre mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia No, 49 del 224 de octubre de 2011 emanada por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali y confirmada parcialmente por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca– Sala Laboral de Descongestión en Sentencia del 22 de noviembre de 2012, la cual quedó ejecutoriada el día 11 de enero de 2013.

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de procesos, la Ley se ha encargado de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República en las distintas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y de conexidad. Así pues, respecto de los procesos ejecutivos en general, el C.P.A.C.A. distribuyó la competencia objetiva de la cuantía y de conexidad en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9, los cuales en su orden predicen lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sin embargo, el Consejo de estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2016 **Auto I.J.¹. O-001-2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534**, acogió la tesis del rompimiento de los criterios objetivos en prevalencia de la conexidad; esto, en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón territorial, de la materia o de la cuantía, se veía trasladada a otro funcionario por la incidencia de motivos especiales.

Motivos que radican en la exigencia de carácter práctico y de economía procesal, respaldados por la *lex specialis derogat generali*, y la *lex posterior derogat priori*, en cuanto denotó una regla especial de competencia, definida en el ordinal 9° del artículo 156. y que le sirvió de sustento para considerar la inexistencia de alguna antinomia.

Así pues, la providencia señalada definió en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, que la competencia en ambos casos debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de

¹ Auto de importancia jurídica.

conexidad analizado; y en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, también definió que el procedimiento a seguir sería el regulado en este último (C.P.A.C.A.) y en el C.G.P.

Así lo entendió la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de septiembre de 2016, Rad. 76-001-33-40-021-2016-00015-01, en la que luego de señalar el antepuesto criterio según el cual, "el reparto de procesos ejecutivos por codenas impuestas en vigencia del estatuto procesal anterior (Dcto. 01/84) debía surtirse sin atender criterio de conexidad alguno", la corporación marcó su nueva posición acogiendo la decisión unificada por el C.E. en **Auto I.J.². O-001-2016**, aclarando que en uno u otro caso, se tendría como un nuevo proceso que debía ser conocido por el juez que profirió la providencia primigenia.

Sin embargo, en el presente caso la sentencia fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Cali, el cual fue suprimido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016 por la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca³, la ejecución de las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, se destaca de dicha providencia lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali fue quien profirió el fallo que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, pues como se evidencia en SIGLO XXI, fue quien conoció inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

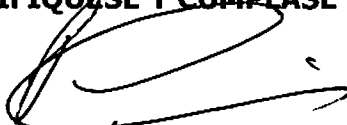
² Auto de importancia jurídica.

³ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V S UGPP

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, adelantado por la señora Fabiola Guerrero Díaz en contra de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

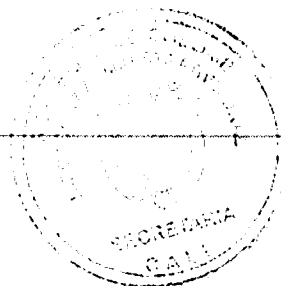
SEGUNDO. Remitir el presente proceso ejecutivo al Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUEZADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
LA PRESENTE A FAVOR DE	009
NOTIFICA POR ESPERA DE	18 FEB 2019
LA FOLIA	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 029

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00299-00
ACTOR : JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Los señores JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA, GLORIA VIVIANA HURTADO ARBOLEDA quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos menores MARIANA HURTADO ARBILEDA (hija de crianza del lesionado) y EMANUEL BONILLA HURTADO, MARIA ZULIA PEREA BENITEZ, MABEL PEREA BENITEZ, CRUCELINA MOSQUERA BENITEZ, MARIBEL NIEVA MOSQUERA y SAYURY BONILLA MOSQUERA MOSQUERA quienes actúan en su propio nombre y representación, mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y demás perjuicios que se ocasionaron con motivo de las graves lesiones de que fue víctima JOSE MANUEL BONILLA MOSQUERA, en hechos que tuvieron lugar el día 18 de enero de 2018 cuando se desplazaba en su motocicleta por la calle 121 con carrera 26E y sufrió un accidente derivado del mal estado de la vía por la que transitaba.

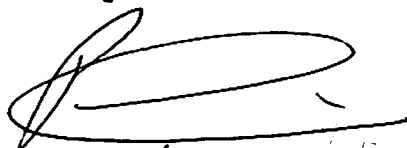
Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. Fernando Jaramillo Rengifo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.605.789 de Cali y T.P. No. 242.190 del C. S. de la J. y al Dr. CESAR HUGO HENAO CORREA identificado con la C.C No.16.684.032 y la T.P No.. 84.396 del C.S de la Judicatura como apoderados de la parte demandante de conformidad con el memorial poder visto a folios 1- 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

En copia a la parte interesada por parte
Estado No. 009
De 18 FEB 2019



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 051

Radicación: 76001-33-33-017-2018-0300 -00
Actor HERNANDO CHARRIA LENIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)

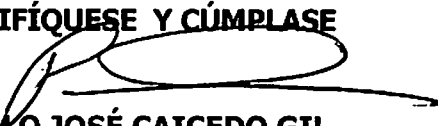
¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

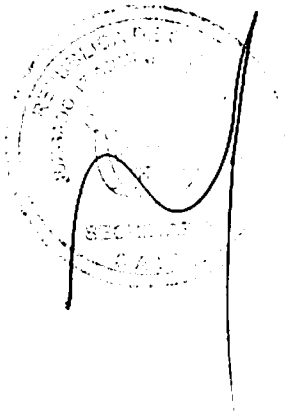
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fls 1-2 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

En la ciudad de Manizales, a los 18 días del mes de febrero del año 2019.
En presencia de los señores: 009
De 18 FEB 2019
LA SECRETARÍA, _____



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 052

Radicación: 76001-3-31-017-2018- 00313-00
Actor : LUIS ALEXANDER OSPINA SANCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

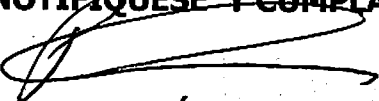
1. **ADMITIR** la presente la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. ¹ (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

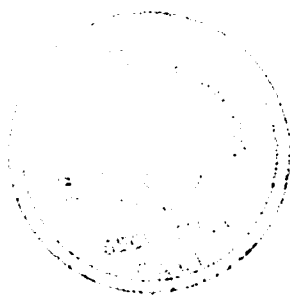
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. ALVARO RUEDA CELIS identificado con la C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso. (Flo 1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

809
18 FEB 2019

C.R.H



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00309-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutantes: Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC-.
Ejecutado: Municipio de Candelaria.

Auto Interlocutorio N° 36

Solicita la entidad ejecutante a través de apoderado judicial que se libre Mandamiento de Pago en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, teniendo como título ejecutivo la factura cambiaria adhiada 22-023-116282 de fecha 22 de diciembre de 2016.

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas no estritamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

En el caso de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012

Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título. En el caso *sub-examine* la obligación se hizo exigible a partir del día 22 de diciembre de 2016 (fl. 6). momento en el cual se inicia el conteo del término de caducidad de 5 años, encontrándose aún en término el extremo ejecutante para agotar el requisito de procedibilidad y de ser infructuosa la convocatoria, acudir nuevamente a esta jurisdicción mediante demanda ejecutiva.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

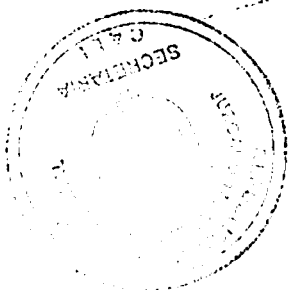
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CANDELARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a los demandantes los documentos anexos a su libelo, y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

009
18 FEB 2019





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 009

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00262-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario
 Demandante: ISAGEN S.A. E.S.P.
 Demandados: Municipio de Palmira

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada mediante apoderado judicial, por ISAGEN S.A. E.S.P., en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

Acontecer Fáctico:

Una vez estudiado el presente medio de control, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, omitió aportar el certificado de existencia y representación en el que se indique que efectivamente su poderdante, señor JAIRO ERNESTO ARIAS ORJUELA funge como representante legal de la empresa demandante.

Para Resolver se Considera:

Al respecto, es menester precisar que la Ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda¹; que el numeral 4° del artículo 166 ibídem, con relación a los anexos que deben acompañarse con la demanda preve la necesidad de allegar "*la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado*"

Teniendo en cuenta lo expuesto, nota el Despacho que el poder conferido al profesional en derecho para efectos de interponer la presente demanda fue otorgado por el señor JAIRO ERNESTO ARIAS ORJUELA², en calidad de representante legal de ISAGEN S.A. E.S.P; no obstante, no se allegó con la demanda la documentación pertinente que permita establecer que dicha persona en realidad funge como representante legal de la sociedad demandante.

En conclusión, con los documentos allegados no se acreditó la existencia y representación de ISAGEN S.A. E.S.P.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el

¹ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

² Folio 1.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

mandatario judicial allegue los documentos que acrediten la existencia y representación de ISAGEN S.A. E.S.P.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

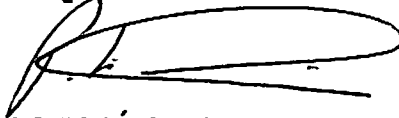
En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a los abogados IGNACIO URIBE RUIZ y CARLOS ANDRÉS RESTREPO CÁRDENAS hasta tanto se acredite que la persona que les otorga el referido poder es el representante legal de la sociedad demandante.

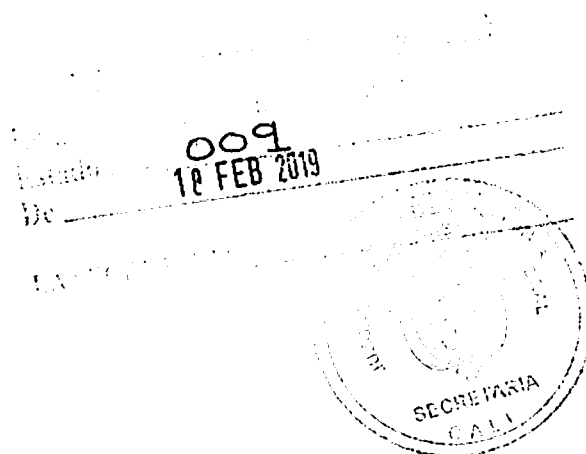
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	_____	DE	
FECHA	_____		
EL SECRETARIO,	_____		





52

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 010

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00308-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Mireya Vanegas Perdomo
Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MIREYA VANEGAS PERDOMO, por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Acontecer Fáctico

La presente demanda, fue recibida en la secretaria de este Despacho; en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$94.437.164,00)¹; la cual a juicio del Despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA.

3. Para resolver se considera

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la misma, suma que para el caso concreto es equivalente a \$39.062.100.00²; así las cosas, es evidente que la cuantía razonada por la parte actora en \$ 94.437.164, supera la cantidad de SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

¹ Ver folios 45 a 48 del expediente.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 781.242, según lo dispuso el Decreto 2269 de 2017.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011³, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

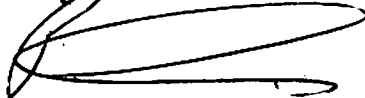
En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a su cuantía y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

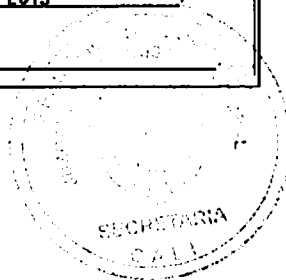


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>009</u> DE FECHA <u>1º FEB 2019</u>			
EL SECRETARIO, _____			



³ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No.88

Santiago de Cali, quince (15) de febrero dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	YURI MARCELA MONTERO SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCIA"
RADICADO	76001-33-33-017-2015-00054-00

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el dictamen pericial contenido en el oficio del 13 de junio de 2019, obrante de folios 7-10 del cuaderno de pruebas, fue rendido por el Ginecólogo y Obstetra Edward Moreno González a través de LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, motivo por el cual se procederá a oficiar al Área Administrativa – Soporte Tecnológico de los Juzgados Administrativos, a efectos de que disponga los medios tecnológicos pertinentes, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, tal como lo exige el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido y como quiera que se hace imperativo realizar la contradicción del dictamen pericial antes enunciado, se procederá a citar al Ginecólogo y Obstetra Edward Moreno González, para que comparezca a la audiencia de pruebas que se practicará en forma virtual desde la ciudad de Popayán, una vez, se disponga por parte del área informática la respectiva fecha y hora.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al Área Administrativa – Soporte Tecnológico – Informática para los Juzgado Administrativos a efectos de que disponga los medios tecnológicos pertinentes para llevar a cabo la audiencia virtual de pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez, se disponga por parte del área informática la fecha y hora para la realización de la audiencia se procederá a citar al Ginecólogo y Obstetra Edward Moreno González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CATEDO GIL
JUEZ

009
18 FEB 2019



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

SUSTANCIACIÓN No. 37

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018 - 00200-00
ACTOR : JOSE WILMER ROPERO SEPULVEDA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A proceda a cumplir con lo que a continuación se relaciona:

- Se menciona en la demanda como parte demandante a los señores JOSE DEL ROSARIO ROPERO RODRIGUEZ, NUBIA SEPULVEDA LEAL, WOALFRAN ARMANDO ROPERO SEPULVEDA, ANGELICA CAROLINA ROPERO SEPULVEDA y PAULA FERNANDA OSORIO, sin embargo se observa que de estos no se aporta poder que reúna los requisitos del artículo 74 del CGP, pues solo se encuentra el poder otorgado por el señor JOSE WILMER ROPERO SEPULVEDA, por lo tanto, se debe aclarar si el presente proceso solo comprende como parte demandante a este último.
- Igualmente de conformidad con el num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A se deberá aportar copia del trámite de la conciliación extrajudicial agotado por los señores JOSE DEL ROSARIO ROPERO RODRIGUEZ, NUBIA SEPULVEDA LEAL, WOALFRAN ARMANDO ROPERO SEPULVEDA, ANGELICA CAROLINA ROPERO SEPULVEDA y PAULA FERNANDA OSORIO, el cual constituye requisito de procedibilidad, toda vez que el aportado con la demanda visto a folio 25-25, solo hace referencia al señor JOSE WILMER ROPERO SEPULVEDA.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por el señor JOSE WILMER ROPERO SEPULVEDA contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



009
1 FEB 2019